

blicas ó ya privadas que tuviesen Médicos y Cirujanos latinos, se precedan mutuamente por el orden de antigüedad de grado de revalida: por manera que presidirá el Médico si su título de revalida fuese mas antiguo, y el Cirujano latino si lo fuere el de este.

11.

Los Cirujanos latinos, como Licenciados en Facultad mayor, disfrutarán los mismos privilegios, honores, exenciones y prerogativas que por Leyes del Reyno estan concedidas á los Abogados y Médicos, y de que gozan los Licenciados en las demas Facultades mayores por qualquiera de las Universidades de mis dominios.

12.

Los Cirujanos romancistas que se hallaren estudiando y estudiaren en adelante en los Colegios con arreglo al plan de enseñanza que se dispone en esta Ordenanza, no solo podrán prescribir y aplicar por sí los medicamentos externos, sino tambien los internos que juzgaren convenientes para la curacion de las enfermedades puramente quirúrgicas, ó de afecto externo, respecto de que se instruyen y han de instruir metódicamente en quanto conduzca á que puedan executar oportunamente con el conocimiento y felices sucesos que se requieren en beneficio de la salud pública: igualmente estarán autorizados para disponer y executar en las mismas enfermedades externas todas las operaciones, inclusa la sangría, que conviniesen para la curacion de los enfermos; pero no podrán recetar por interno en las enfermedades mixtas, ni en las puramente internas, que pertenecen privativamente las primeras al tratamiento de los Cirujanos latinos, y las segundas al de los Médicos, baxo las penas, que les impondrán las Justicias respectivas, en que incurren los que se introducen á exercer la Cirugía sin título. En el que se expida á los Cirujanos con dichas circunstancias se expresarán estas facultades que he tenido por conveniente dispensarles.

13.

Estos Cirujanos romancistas serán presididos en las consultas y otros actos públicos y privados correspondientes á la Facultad por los Cirujanos latinos, y por los Médicos, aunque la aprobacion de estos y aquellos sea posterior á la de los Cirujanos romancistas: pero en las juntas facultativas que tengan los de una misma clase se precederán por el orden de antigüedad de su respectiva aprobacion.

14.

Para que estos Profesores puedan atender continuamente y sin interrupcion al estudio y práctica de su Facultad, en que está interesado el bien publico, es mi voluntad que consiguiente á la ley 7, tit., 4. lib. 6, de la Recopilacion, sean exentos de las cargas concegiles y personales, y de entrar en quintas y levadas en los Pueblos donde se hallasen establecidos con el objeto de exercer su profesion: y atendiendo á la excelencia y utilidad de esta, que redundan en beneficio de los mismos Pueblos, sus Justicias y Ayuntamientos les guarden y hagan guardar la consideracion debida, y el decoro correspondiente al noble ministerio que exercen.

15.

Como en muchos Pueblos se hallan varios sugetos que habiendo estudiado la Cirugía ó parte de ella, la exercen sin el correspondiente título, que muchos no habrán podido obtener por falta de proporciones, ó por achaques habituales que les habrán imposibilitado de presentarse á exámen en la Corte; es mi voluntad, usando de commiseracion con esta clase de transgresores, concederles

